

N.REF.: TALS
N.EXP.: 48794/2024

DECRETO del Sr. Presidente del Consejo de Administración de Servicios Turísticos de Ceuta, S.L., D. Nicola Cecchi Bisoni, por el que se aprueba y se adjudica el contrato menor del servicio de patrocinio del 40 Aniversario de la Confederación de Empresarios de Ceuta.

Servicios Turísticos de Ceuta ha tramitado expediente de contratación del "Servicio de Patrocinio del 40 Aniversario de la Confederación de Empresarios de Ceuta."

La entidad adjudicataria es la entidad organizadora del evento, la CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE CEUTA (CECE), con CIF G11905452 y domicilio en Paseo del Revellín, Edificio Trujillo, s/n, portal 1, planta 2 Puerta E, 51001 Ceuta.

El presupuesto para la presente contratación asciende a la cantidad de 14.925,37 €, más IPSI 0,5% (72,63.- euros), lo que hace un total de 15.000.- euros, impuestos y gastos incluidos, financiándose dicha cantidad con cargo a la partida correspondiente de la Previsión del Estado de Gastos e Ingresos de la sociedad para el 2024. El valor estimado es de 14.925,37 €.

Su plazo de ejecución se estima serán los días 19 y 20 de septiembre de 2024.

De acuerdo con lo establecido en:

1.- La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

2.- Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad (en adelante LGP), modificada por Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios.

El artículo 26 de la LCSP, dispone que tendrán la consideración de **contratos privados** los celebrados por entidades del sector público que siendo poder adjudicador no reúna la condición de Administración Pública.

Los contratos privados que celebren los poderes adjudicadores que no pertenezcan a la categoría de Administraciones Públicas mencionados en la letra b) del apartado primero del presente artículo, se regirán por lo dispuesto en el Título I del Libro Tercero del citado texto en cuanto a su preparación y adjudicación.

En cuanto a sus efectos y extinción les serán aplicables las normas de derecho privado, y aquellas normas a las que se refiere el párrafo primero del artículo 319 en materia medioambiental, social o laboral, de condiciones especiales de ejecución, de modificación del contrato, de cesión y subcontratación, de racionalización técnica de la contratación; y la causa de resolución del contrato referida a la imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos



inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a los artículos 204 y 205.

Servicios Turísticos de Ceuta, en su condición de entidad del sector público con personalidad jurídica financiada por la Ciudad Autónoma de Ceuta y de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 3 de la LCSP es poder adjudicador que no reúne la condición de Administración Pública y como tal se registrará por lo establecido en el apartado anterior.

El presente contrato se califica como de **patrocinio publicitario**, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de la LCSP.

El contrato de patrocinio está regulado en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad (en adelante LGP), modificada por Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios, junto con los contratos de publicidad, de difusión publicitaria y de creación publicitaria. El actual artículo 22 LGP lo define como: *«aquél contrato en que el patrocinado, a cambio de una ayuda económica para la realización de su actividad deportiva, benéfica, cultural, científica o de otra índole, se compromete a colaborar en la publicidad del patrocinador»*.

Tiene por objeto una publicidad de carácter indirecto que se ha dado en llamar «retorno publicitario», y que consiste fundamentalmente en que el patrocinado permite que el patrocinador haga pública su colaboración económica en la actividad del patrocinado y también, si así se estipula, en que el patrocinado realice comportamientos activos con esa misma finalidad. El patrocinador a cambio disfruta de la notoriedad y de la resonancia de la actividad que desarrolla el patrocinado, con el fin de incrementar entre el público el conocimiento de su nombre o marca y de favorecer su imagen.

El patrocinado es una persona física o jurídica que no necesariamente tiene que desarrollar una actividad profesional, al contrario de lo que ocurre en el contrato de publicidad que se concierta con una agencia publicitaria, o en el contrato de difusión publicitaria, en el que el contratista necesariamente es un medio de difusión.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la naturaleza y régimen jurídico del contrato de patrocinio. El Informe 13/2012, de 11 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, estableció que el contrato de patrocinio tiene por objeto una publicidad de carácter indirecta. Un retorno publicitario. El contrato consiste en que el patrocinado permite que el patrocinador haga pública su colaboración económica en la actividad del patrocinado. El patrocinador, a cambio disfruta de la notoriedad. De esta forma se incrementa el conocimiento de su nombre o marca y se favorece su imagen.

En los Informes 28/2008, de 10 de diciembre, 1/2009, de 11 de marzo y 17/2010, de 1 de diciembre, dicha Junta lo califica como un contrato oneroso, bilateral y conmutativo, que se basa en la existencia de obligaciones ciertas y equivalentes para ambas partes.

La equivalencia entre las prestaciones de las partes debe quedar claramente constatada en los pliegos y en el propio documento contractual, de forma que la colaboración en la publicidad de la Administración por el patrocinado tenga entidad suficiente para constituir una



contraprestación a la aportación económica que percibe, y así descartar, que tras la figura de un contrato, pueda ocultarse la concesión de una subvención.

El contrato de patrocinio, aún en el caso de ser celebrado por una Administración Pública, tiene la consideración de contrato privado, pues el patrocinado, como se ha expuesto anteriormente no es una empresa dedicada a los servicios publicitarios, lo que excluye la posibilidad de considerarlo como contrato administrativo de servicios, y tampoco puede ser considerado como un contrato administrativo especial, ya que no resulta vinculado al giro o tráfico específico de la Administración, ni satisface de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquella.

En cuanto a la causa del contrato de patrocinio, si bien se han planteado dudas respecto a su carácter oneroso, habida cuenta del tenor literal del único artículo de la Ley que regula este tipo de contratos, la más moderna doctrina considera que sí tiene tal carácter, pues consiste en el intercambio de una prestación económica por la colaboración publicitaria del patrocinado en beneficio del patrocinador.

Así, el patrocinador no pretende el fomento de una actividad de interés público a través del destinatario de su aportación, sino obtener de él la colaboración publicitaria comprometida; del mismo modo, el patrocinado no aspira sólo a beneficiar a aquél mediante la difusión publicitaria de su nombre, marca o productos, sino, también y principalmente, a recabar los recursos económicos que el patrocinador se ha obligado a facilitarle. Esta doctrina concluye que, si falta esta nota de onerosidad, no nos encontraremos ante un contrato de patrocinio.

De manera que los elementos esenciales del contrato de patrocinio serían los siguientes:

- Acuerdo de voluntades
- Equilibrio de prestaciones
- Precio de mercado
- Servicio prestado
- Obligación de emitir factura
- En cuanto a sus efectos y extinción, se regirá por el derecho privado.

Como ya indicó la Junta Consultiva de Contratación del Estado en su Informe 7/2018, en este caso no estamos ante un contrato de servicios, sino ante un contrato privado de los del artículo 26.1 a) LCSP, y concluye que su adjudicación puede hacerse mediante un procedimiento negociado sin publicidad al amparo del artículo 168.a). 2º LCSP, o tratarse como contrato menor.

Por tanto la preparación y adjudicación del contrato, al no existir normas específicas, se rige por el la LCSP, y la ejecución del contrato por las normas de derecho privado y en concreto, de acuerdo con el artículo 22 LGP, por los artículos 17 a 19 LGP relativos al contrato de difusión publicitaria en cuanto le resulten aplicables.

Como ya indicara la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en su Informe 7/2018, el procedimiento adecuado para tramitar el presente contrato será el procedimiento negociado sin publicidad, dado que, por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusividad tanto de la marca del evento como de su método innovador de enseñanza, el contrato sólo puede encomendarse a un empresario determinado.



Asimismo, el artículo 168 de la LCSP 2017 establece, que la no existencia de competencia por razones de protección de derechos de exclusivos solo se aplicará cuando no exista una alternativa o sustituto razonable y cuando la ausencia de competencia no sea consecuencia de una configuración restrictiva de los requisitos y criterios para adjudicar el contrato, tal es el caso que nos ocupa puesto que la empresa adjudicataria que dispone de los documentos acreditativos, donde señalan que tiene la exclusividad para la ejecución del contrato.

El contrato debe realizarse con la entidad organizadora del evento que es la CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE CEUTA, por lo que en, consideración a la concurrencia de motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva queda debidamente justificado que se le encomiende la contratación a la citada fundación (Recomendación 1/2016 de 20 de Abril de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, Resolución 29/2016 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, de 14 de Junio).

El órgano de contratación es el Presidente del Consejo de Administración cuando se utiliza este procedimiento de adjudicación, en virtud de Acuerdo de dicho órgano de gestión de fecha 10 de noviembre de 2023, por el que se aprueban las Bases de Ejecución del Estado de Gastos e Ingresos para 2024 y conforme con el artículo 17 de los Estatutos Sociales.

En uso de las atribuciones que me confieren los Estatutos de la Sociedad y la delegación de facultades acordada por el Consejo de Administración de Servicios Turísticos de Ceuta en la sesión celebrada el día 27.07.2023, **HE RESUELTO:**

Primero.- Aprobar el expediente de contratación para la prestación del "Servicio de Patrocinio del 40 Aniversario de la Confederación de Empresarios de Ceuta".

Segundo.- Adjudicar el referido contrato menor para la prestación del "Servicio de Patrocinio del 40 Aniversario de la Confederación de Empresarios de Ceuta". a:

La CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE CEUTA (CECE), con CIF G11905452, por un importe de 14.925,37 €, más IPSI 0,5% (72,63.- euros), lo que hace un total de 15.000.- euros, impuestos y gastos incluidos, financiándose dicha cantidad con cargo a la partida correspondiente de la Previsión del Estado de Gastos e Ingresos de la sociedad para el 2024.

El plazo de ejecución del contrato se estima serán los días del 19 al 20 de septiembre de 2024.

Tercero.- Notifíquese al adjudicatario la presente resolución.

Cuarto.- Publíquese en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Quinto.- Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y en cumplimiento de lo previsto en el art. 112 de la Ley 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá interponer recurso potestativo de reposición que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de dicha Ley, ante el mismo órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes, o bien ser impugnada directamente ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Ceuta, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la recepción de esta notificación. Asimismo, podrá ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.



El orden jurisdiccional civil será el competente para resolver las controversias que se susciten entre las partes en relación con los efectos y extinción del contrato, con excepción de las modificaciones contractuales cuando la impugnación de estas últimas se base en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la LCSP, y se entienda que dicha modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

Firmado digitalmente en Ceuta, en la fecha indicada.

**EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

**Incorporado al Registro de
Decretos y Resoluciones.**

